



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE MALAGA

E_Mail: atpublico.jcontencioso.2.malaga.jus@juntadeandalucia.es

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745320190003472

Procedimiento: Procedimiento ordinario 490/2019. Negociado: MC

Recurrente: CIRCUITO DEL MOTOR CALA DE MIJAS, S.L. y CANARY ISLANDS KARTING CLUB, S.L.

Letrado:

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Representante:

Letrados: S.J.AYUNT. MIJAS

Procuradores:

Codemandado/s: AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Letrados:

Procuradores:

Acto recurrido: (Organismo: EXCMO AYUNTAMIENTO DE MIJAS)

SENTENCIA Nº 590/2021

Málaga, 30 de noviembre de 2021

Vistos por mí, Dª Sandra Ortigosa Santisteban, Magistrada-Juez de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento ordinario sobre responsabilidad patrimonial que, bajo número 490/2019 se han seguido ante este Juzgado, a instancia de CIRCUITO DEL MOTOR CALA DE MIJAS, S.L., representada por la procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MIJAS, asistido por el letrado consistorial Sr. [REDACTED] y atendidos los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] se presentó, en nombre y representación de CIRCUITO DEL MOTOR CALA DE MIJAS, S.L., recurso contencioso administrativo contra el AYUNTAMIENTO DE MIJAS frente a la resolución adoptada por la Junta de Gobierno Local de fecha 1 de agosto de 2018 (Punto 10º)



FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN	02/12/2021 10:38:20	PÁGINA 1/10
VERIFICACIÓN	8Y12VWHH4V3BSKL3JL8SCJ74MCBFT9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



por el que se acordó la DEJACION SIN EFECTO DEL ACUERDO DE JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 30 DE ENERO DE 2014, RELATIVO A LA ADMISIÓN A TRÁMITE DEL PROYECTO CIUDAD DE MOTOR, así como frente a las resoluciones derivadas de la impugnada y más concretamente frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 6 de febrero de 2019 por el que se desestima el Recurso de Reposición formulado por la mercantil en fecha 2 de octubre de 2018.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso se requirió a la Administración demandada para que en el plazo de 20 días procediera a la remisión del expediente administrativo completo, emplazando a los interesados si los hubiere.

Aportado el expediente administrativo completo se dio traslado a la actora para que formalizase la demanda, cumplimentando dicho trámite en el plazo concedido y dándose traslado de la misma a la Administración demandada.

TERCERO.- Por letrado consistorial Sr. [REDACTED] en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE MIJAS, se presentó escrito de contestación a la demanda dentro del plazo concedido en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, solicitaba se dictase sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte actora.

CUARTO.- Practicada la prueba admitida, y tras el trámite de conclusiones escritas se declararon los autos conclusos para sentencia.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo frente a la resolución adoptada por la Junta de Gobierno Local de fecha 1 de agosto de 2018 (Punto 10º) por el que se acordó la DEJACION SIN EFECTO DEL ACUERDO DE JUNTA DE



FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN	02/12/2021 10:38:20	PÁGINA 2/10
VERIFICACIÓN	8Y12VWHH4V3BSKL3JL8SCJ74MCBFT9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



GOBIERNO LOCAL DE FECHA 30 DE ENERO DE 2014, RELATIVO A LA ADMISIÓN A TRÁMITE DEL PROYECTO CIUDAD DE MOTOR, así como frente a las resoluciones derivadas de la impugnada y más concretamente frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 6 de febrero de 2019 por el que se desestima el Recurso de Reposición formulado por la mercantil en fecha 2 de octubre de 2018, por el que se pretende se dicte sentencia por la que, de conformidad con las alegaciones de esta parte condene a la Administración Pública al pleno restablecimiento del derecho de mi representada, dejándose sin efecto la Resolución impugnada (Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 01/08/2018 punto 10º) y/o subsidiariamente indemnice a mi mandante en la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS EUROS CON DIECINUEVE CÉNTIMOS (468.696,16€)**, más los intereses legales de dicha suma desde la fecha en que se dictó la Resolución impugnada y hasta su completo pago, todo ello con expresa condena en costas de la Administración demandada.

Tal pretensión la fundaba, esencialmente, en los siguientes hechos:

Que la resolución administrativa impugnada revoca el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 30/01/2014, por el que se admitió a trámite el proyecto “Ciudad del Motor” promovido y sufragado por la mercantil demandante y lo hace “por haber decaído el interés municipal para llevarlo a cabo”.

Así, el acuerdo impugnado se funda en razones de oportunidad, si bien estas han de estar basadas necesariamente en el interés público, de tal suerte, que ha de equipararse, razón de oportunidad a interés público, siendo dicha potestad revocatoria de carácter excepcional, pues conlleva la supresión de un derecho adquirido, o previamente reconocido, sin que la Administración haya concretado y motivado debidamente cual era ese interés público, y sin embargo no lo hace en la resolución por lo que se entiende existe falta de motivación.

Para el caso de que no se revoque la resolución impugnada se solicita una indemnización en la suma que ha de abonar la recurrente por la confección del Proyecto que se le requirió, y que se fija en la cantidad de 468.696,19€.

El Ayuntamiento demandado se opone al recurso y pretende la desestimación del mismo negando la falta de motivación de la resolución pues se dice que del expediente consta implícitamente el interés público en la construcción de una piscina semiolímpica para actividades recreativas y de fisioterapia, que había sido ofrecida por la recurrente.



FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN	02/12/2021 10:38:20	PÁGINA 3/10
VERIFICACIÓN	8Y12VWHH4V3BSKL3JL85CJ74MCBFT9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Que presentado aval por la recurrente, en los términos que le habían sido requeridos, solicitó su devolución en el año 2014 para presentar otro distinto, accediéndose a ello y sin que hubiera presentado otro aval, por lo que el Ayuntamiento en el año 2018 inicio el procedimiento para construcción de la piscina, lo que hizo decaer el interés publico que existía.

Sobre la indemnización reclamada se dice que, en informe jurídico de 30 de julio de 2013 ya se hizo mención al hecho de que en caso de que el proyecto no llegase a buen termino los gastos serian de cuenta del peticionario y no del municipio, siendo que también se impugna la cantidad reclamada negando que haya resultado probado que la demandante haya abonado la cantidad que pretende en concepto de indemnización.

SEGUNDO.- Centrados así los hechos objeto de debate, la primera cuestión ha resolver será la referente a la alegada falta de motivación de la resolución impugnada.

Dispone el Art. 47 de la Ley 39/15 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que ***“1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:***

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) Los dictados por órgano manifestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
- c) Los que tengan un contenido imposible.*
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.*



FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN	02/12/2021 10:38:20	PÁGINA 4/10
VERIFICACIÓN	8Y12VWHH4V3BSKL3JL8SCJ74MCBFT9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.

2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.”

Y el Art. 48 de la misma norma dice *1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.*

2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.”

Sobre la falta de motivación, la Sentencia del [Tribunal Constitucional, nº 77/2000, de 27/03/2000 \(Rec. Recurso de amparo 3.791/1995\)](#) dispone “*La motivación no consiste ni puede consistir (...) en una mera declaración de conocimiento y menos aún en una manifestación de voluntad que sería una proposición apodíctica, sino que ésta —en su caso — ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que el interesado, destinatario inmediato pero no único, y los demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la ratio decidendi de las resoluciones.....”*

La Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, en Sentencia de fecha 12 de abril de 2012, Rec. 5651/2009, en su FJ 2º establece que: “*El artículo 54.1 de la Ley 30/1992, de 26 de*



FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN	02/12/2021 10:38:20	PÁGINA 5/10
VERIFICACIÓN	8Y12VWHH4V3BSKL3JL8SCJ74MCBFT9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



noviembre , exige que sean motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, los actos a que alude, consistiendo la motivación, como bien es sabido, en un razonamiento o en una explicación, o en una expresión racional del juicio, tras la fijación de los hechos de que se parte y tras la inclusión de éstos en una norma jurídica, y no sólo es una «elemental cortesía», como expresaba ya una Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 julio 1981 , ni un simple requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable, cuando se exige, porque sólo a través de los motivos pueden los interesados conocer las razones que «justifican» el acto, porque son necesarios para que la jurisdicción contencioso-administrativa pueda controlar la actividad de la Administración, y porque sólo expresándolos puede el interesado dirigir contra el acto las alegaciones y pruebas que correspondan según lo que resulte de dicha motivación que, si se omite, puede generar la indefensión prohibida por el art. 24.1 de la Constitución”.

La motivación podrá ser sucinta, como señala la norma, pero ha de ser suficientemente indicativa de las razones que llevan a la resolución que se adopte, por tanto su extensión estará en función de la mayor o menor complejidad de lo que se cuestione o de la mayor o menor dificultad del razonamiento que se requiera, lo que implica que puede ser sucinta o escueta, sin necesidad de amplias consideraciones, cuando no son precisas más explicaciones ante la simplicidad de la cuestión que se plantea y que se resuelve o que ha de ser exhaustiva y compleja cuando las circunstancias del asunto así lo requieren (Cfr. [Tribunal Constitucional, nº 37/1982, de 16/06/1982, Rec. Recurso de amparo 216/1981](#)).

La motivación puede estar en el propio acto o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes que le preceden, así, por ejemplo, en la [Tribunal Constitucional, nº 150/1993, de 03/05/1993, Rec. Recurso de amparo 943/1990](#), se admite dicha posibilidad de motivación por remisión al decir que “no existiendo un derecho fundamental a una determinada extensión de la motivación judicial, no corresponde a este Tribunal censurar cuantitativamente la interpretación y aplicación del derecho, ni revisar la forma y estructura de la resolución judicial, puesto que su función se limita a comprobar si el razonamiento que contiene constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada, cualquiera que sea su brevedad y concisión ([Tribunal Constitucional, nº 174/1987, de 03/11/1987, Rec. Recurso de amparo 1.072/1986](#) , y [Tribunal Constitucional, nº 175/1992, de](#)



FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN	02/12/2021 10:38:20	PÁGINA 6/10
VERIFICACIÓN	8Y12VWHH4V3BSKL3JL8SCJ74MCBFT9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



[02/11/1992, Rec. Recurso de amparo 538/1989](#), entre otras), incluso en supuestos de motivación por remisión ([Tribunal Constitucional, nº 174/1987, de 03/11/1987, Rec. Recurso de amparo 1.072/1986](#), [Tribunal Constitucional, nº 27/1992, de 09/03/1992, Rec. Recurso de amparo 901/1989](#) entre otras)".

Sobre la motivación por remisión, se debe tener en cuenta, además que la Sentencia del [TS, Sala de lo Contencioso, de 19/01/2004, Rec. 410/2001](#) refiere que aunque “*con carácter general, no es necesario que los informes obrantes en el expediente se incorporen literalmente en la resolución administrativa, pero también lo es que el supuesto contemplado en el artículo 89.9 LRJ y PAC es el relativo a la aceptación pura y simple de informes o dictámenes, y en tal caso el texto de éstos ha de constar en la resolución en la medida en que lo exige la propia motivación para dar a conocer las razones de la decisión administrativa*”.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia expuesta, el recurso, fundado en la alegada falta de motivación debe ser estimado y ello por cuanto consta en el expediente Administrativo informe del Titular de la Asesoría Jurídica de fecha 17 de julio de 2017 al F. 357 a 366 EA (fechado erróneamente en el índice del expediente administrativo), y la propuesta del Concejal de Urbanismo hace referencia a una serie de antecedentes, a los que se remite, entre ellos, la falta de presentación de aval después de haberse solicitado la devolución del presentado y también al informe jurídico de 17 de julio de 2017, para luego referir que ha “decaído el interés municipal en continuar con el procedimiento...” pero no refiere ni concreta cuál es ese interés municipal ni el motivo por el que ha decaído, sin que la remisión efectuada a la no presentación de aval y al informe jurídico puedan considerarse suficientes para entender cuál es ese interés y las razones por las que ha decaído y ello porque en lo referente a la presentación de aval tal circunstancia podrá suponer un incumplimiento de los presupuestos exigidos al demandante y en el plazo otorgado al efecto, pudiendo efectivamente motivar ese incumplimiento el archivo del procedimiento pero no se entiende que funde un decaimiento del interés municipal. Y en cuanto a la remisión que se hace al informe jurídico, en el mismo se analizan distintos preceptos de la legislación aplicable y las consecuencias que se derivarían de la no licitación de la concesión, pero no se hace referencia a ningún interés municipal, es más, alegando el Ayuntamiento que ese interés



FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN	02/12/2021 10:38:20	PÁGINA 7/10
VERIFICACIÓN	8Y12VWHH4V3BSKL3JL8SCJ74MCBFT9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



se centraba en la construcción de la piscina, el propio informe jurídico al F. 363 EA “...la Administración titular del bien de dominio público cuya concesión ha sido solicitada (por cierto, se acordó la admisión a trámite de la petición para Ciudad del Motor sin que conste en el expediente ningún acuerdo expreso del Órgano competente para ampliación a piscina), puede dictar resolución denegando la posibilidad de concesión.....”, por lo que resulta difícil acoger los argumentos de la Administración sobre la construcción de la piscina como interés municipal decaído que motiva la resolución objeto del presente recurso.

De este modo, sin perjuicio de que efectivamente pueda darse por finalizado el procedimiento por incumplimiento de la demandante en la presentación de aval, como antes se ha dicho, o por otra circunstancia, deberá efectuarse la debida y oportuna motivación al efecto por parte de la Administración, motivación esta que no se puede entender haya existido, de forma suficiente en la resolución impugnada, por lo que procede estimar el recurso y anular la resolución recurrida, dejando la misma sin efecto.

TERCERO.- En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, tratándose de una estimación, se imponen las costas a la demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.



FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN	02/12/2021 10:38:20	PÁGINA 8/10
VERIFICACIÓN	8Y12VWHH4V3BSKL3JL8SCJ74MCBFT9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



FALLO

Que **ESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] en nombre y representación de CIRCUITO DEL MOTOR CALA DE MIJAS, S.L, contra el AYUNTAMIENTO DE MIJAS frente a la resolución adoptada por la Junta de Gobierno Local de fecha 1 de agosto de 2018 (Punto 10º) por el que se acordó la DEJACION SIN EFECTO DEL ACUERDO DE JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 30 DE ENERO DE 2014, RELATIVO A LA ADMISIÓN A TRÁMITE DEL PROYECTO CIUDAD DE MOTOR, así como frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 6 de febrero de 2019 por el que se desestima el Recurso de Reposición formulado por la mercantil en fecha 2 de octubre de 2018, anulando el mismo y dejándolo sin efecto con imposición de costas a la Administración demandada.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.



FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN	02/12/2021 10:38:20	PÁGINA 9/10
VERIFICACIÓN	8Y12VWHH4V3BSKL3JL8SCJ74MCBFT9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Inclúyase la presente en el Libro de su clase. Una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



FIRMADO POR	SANDRA ORTIGOSA SANTISTEBAN	02/12/2021 10:38:20	PÁGINA 10/10
VERIFICACIÓN	8Y12VWHH4V3BSKL3JL8SCJ74MCBFT9	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	